

to de él, y su opinión de cómo el cadáver haya podido ocultarse ó destruirse.

Art. 176. Cuando por hallarse el cadáver en descomposición ó solo su esqueleto, sea imposible su reconocimiento, se suplirá la descripción con las declaraciones de testigos que hubieren visto antes dicho cadáver y las heridas que haya tenido. Manifestarán los testigos en que parte del cuerpo las tenía, el número y apariencia de ellas, y las armas que en su concepto sirvieron al efecto.

Art. 177. En los casos de los dos artículos anteriores, si no se encontraren testigos que hayan visto el cadáver, se comprobará la existencia de la persona, su carácter, sus costumbres, si ha padecido alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que fué vista y los motivos que hagan suponer la existencia del delito.

Art. 178. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en que tiempo más ó menos próximo pudo acontecer ésta, y si fuere á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 520, 521 y 522 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 179. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el Juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura, y la profundidad real ó la ostensible, si hubiere peligro en averiguar cual sea aquella. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con arma de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes ó de otro modo.

Art. 180. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 181. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 182. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 183. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al Juez, y se procederá á nuevo exámen. Lo mismo sé hará, si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 184. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia, deberá inmediatamente dar aviso al Juez, y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones ocasionaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 178.

Art. 185. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó infanticidio, el Juez, interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto; si la criatura nació viva ó si

se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además, hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 186. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuye la intoxicación y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 187. Si se trata de un robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontrare, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 188. En los casos de robo, si no se obtuviere la comprobación completa de los elementos del delito, se tendrá por suficiente alguna de estas circunstancias:

I. La confesión del presunto responsable, si cumple con los requisitos de las fracciones II y V del artículo 471 de este Código.

II. La prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada.

III. La demostración de que la persona que se dice despojada es digna de fé, de que se encontraba en situación de poseer los objetos robados y de que, después del delito, ha hecho algunas gestiones para recobrarlos.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores solo á falta de las anteriores.

Respecto de los delitos de estafa, abuso de confianza y fraude contra la propiedad, solo se admitirá como me-

dio supletorio de prueba el enumerado en la fracción I de este artículo.

Art. 189. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 190. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 191. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerido al efecto.

Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar y lo remitirá al Juez que corresponda, rubricado y sellado, ó abrirá el proceso á que haya lugar.

Art. 192. Tratándose de estupro, violación y atentados contra el pudor, cuidarán los Jueces de averiguar desde el principio, y consignar en el proceso, con claridad y precisión, las circunstancias siguientes:

I. La edad del ofensor y la ofendida.

II. La conducta anterior de la ofendida y su ofensor.

III. Las lesiones ejecutadas.

IV. Los medios empleados para el delito.

V. La existencia ó falta de las circunstancias que expresa la parte final de la fracción III del artículo 748 del Código Penal.

En los casos de estupro no será reconocida pericialmente la ofendida sin su consentimiento ó el de su representante legítimo, si fuere menor.

Art. 193. Practicada una autopsia, se ordenará al Juez del Registro Civil respectivo la inhumación; verificada ésta, expedirá dicha funcionario el certificado correspondiente, que agregará al proceso.

Art. 194. Los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyan, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal.

#### CAPITULO CUARTO.

##### De la aprehensión y detención.

Art. 195. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 196. Nadie puede ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Art. 197. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de multa ó arresto.

2º Cuando se trate de un delito infraganti, ó de un reo prófugo.

3º Cuando fueren requeridos por los agentes de la policía judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina.

III. Los jueces de instancia, cuando decreten el arresto como un medio de apremio ó corrección, y en el caso de urgencia á que se refiere la parte final del artículo 331 de este Código.

Art. 198. El delincuente infraganti en los delitos que se persiguen de oficio y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona: en los delitos que se persiguen á instancia de parte, solo podrá aprehenderse al delincuente por excitativa del ofendido, quien quedará obligado á presentar su querrela dentro del término de cuarenta y ocho horas, después de la aprehensión, en el concepto de que si no lo hace, se pondrá en libertad al detenido. Este, en todo caso, se entregará inmediatamente á la autoridad ó á alguno de sus agentes.

Art. 199. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el Alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

Art. 200. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuer-

za, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 201. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 202. Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión, las diligencias que comprueben la existencia del delito, las de la culpabilidad del presunto responsable y la filiación; agregándose el retrato fotográfico, si fuere posible. En los casos de suma urgencia, se podrá usar de la vía telegráfica ó telefónica comunicando por medio de oficio, sin insertos, al encargado del telégrafo ó teléfono el mensaje que ha de transmitir; debiendo remitirse por el inmediato correo el exhorto en los términos del inciso anterior. De este oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 203. Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, además de lo prescrito en el artículo anterior, se observarán las disposiciones de la Ley General de doce de Septiembre de mil novecientos dos, reglamen-

taria del artículo 113 de la Constitución de la República.

Art. 204. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al Alcaide ó Jefe de la prisión.

Art. 205. La detención, en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en el establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto, menos en los casos siguientes:

I. Si el detenido es menor de catorce años ó agente de la policía judicial.

II. Si fuere mujer y no hubiere en la cárcel un departamento especial para mujeres.

III. Si se enfermase y no fuere posible ó conveniente que se cure en la cárcel, aún cuando en ésta hubiere enfermería.

En estos casos, el Juez designará el lugar donde debe quedar el detenido.

Art. 206. Cuando se decreta la detención de un militar ó de algún agente de la seguridad pública ó de la policía judicial ó preventiva, se comunicará la orden á la primera autoridad política del distrito judicial ó al jefe de las armas.

Art. 207. Si el detenido fuere empleado de Hacienda, del Estado ó Municipal, el Juez, además de dictar las providencias conducentes al aseguramiento de la Oficina y caudales, dará aviso inmediatamente al superior respectivo para que disponga lo conveniente.

Art. 208. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó co-

municarse con ellas por escrito, á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

En el caso de que la conversación se verifique ó se escriban las cartas en un idioma extranjero que no posea el Juez, se acompañará éste con un intérprete para asistir al acto de la conversación ó hará que le traduzca las cartas. Si no hubiere en el lugar persona que posea el idioma en que el detenido quisiere hablar ó escribir, no se le permitirá hacer ni lo uno ni lo otro.

## CAPITULO QUINTO

### De la declaración preparatoria.

Art. 209. Cuando haya motivos bastantes para sospechar que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se decretará su detención por auto fundado y motivado, y dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su Juez, deberá tomársele su declaración preparatoria.

Art. 210. Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, y sin exigirle protesta en caso alguno, le hará saber el Juez el contenido de las fracciones 4ª del Art. 40 y 12ª del 46 del Código Penal, asentando luego el nombre, apellido, patria, vecindad, estado, profesión, edad y apodos que tuviere; y se le interrogará sobre los hechos que se le imputan y sobre el conocimiento que tuviere del delito.

Si negare su participación en él se le interrogará:

I. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba, el día

y hora en que se cometió el delito, y qué personas lo hayan visto allí.

II. Con qué persona se acompañó.

III. Si conoce á las personas que fueren reputadas autores, cómplices ó encubridores, y si estuvo con ellas antes ó después de perpetrarse el delito.

IV. Sobre los demás hechos, circunstancias, relaciones ó pormenores, que puedan conducir al descubrimiento de los antecedentes y causas que motivaron el delito, produjeron su ejecución ó tuvieron lugar al verificarse.

V. Se le mostrarán las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito y los papeles, documentos, efectos y objetos recogidos como comprobantes; y se le interrogará sobre si los ha visto alguna vez, en poder de qué personas y á quien pertenecen, el uso para que se destinaban y el que se haya hecho de ellos.

La indagatoria se ampliará cuantas veces el Juez lo estime necesario.

Art. 211. Si el interrogado se confesare autor del hecho que se averigua, continuará la actuación preguntándosele los motivos que tuvo para ejecutar el acto confesado, detallando con laminuciosidad posible las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes, las personas que le hubieren inducido, acompañado ó auxiliado y el lugar en que existieren los objetos del delito.

Art. 212. El Juez podrá ordenar al procesado, sin emplear coacción, que escriba en su presencia algunas palabras ó frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 213. Si el interrogado contestare que de nada se acuerda por que estaba ébrio, el Juez recogerá datos con

que pueda comprobarse la cantidad y calidad del licor tomado, el efecto que le hubiere producido y las circunstancias de si la embriaguez fué ó no completa, accidental é involuntaria.

Art. 214. Cuando en alguna causa hubiere varios inculcados, deberá recibírseles su preparatoria á continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que cada uno declare y sin darles tiempo para que se pongan de acuerdo

Art. 215. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al acusado la causa de su detención, la querrela y el nombre del quejoso, si lo hubiere; asentándose inmediatamente después, en diligencia especial, la filiación de aquel, que certificará el Juez y su Secretario, agregándose el retrato fotográfico, si fuere posible.

Art. 216. En ningún caso se harán al acusado preguntas capciosas, ambiguas ó sugestivas, ni amenazas, coacción física ni moral, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad, pero podrá llamársele al orden, con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan á la averiguación del hecho de que se trata, y reconvenirle por las contradicciones en que incurra.

Art. 217. Las declaraciones del acusado podrán ser dictadas por él, si no lo hace, las dictará el Juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible sin omitir detalle alguno.

El procesado podrá leer su declaración antes de firmarla, y si no quisiere ó no pudiere usar de ese derecho, se la leerá el Secretario, firmándola los que intervinieron y supieren hacerlo. Si el preso se niega á firmar ó no puede hacerlo, se hará constar esa circunstancia.

## CAPITULO SEXTO.

### Del auto motivado de prisión.

Art. 218. Si las diligencias practicadas dieren méritos conforme á este Código, para que continúe la detención del inculcado, se dictará el auto motivado de prisión dentro de tres días, que se contarán conforme á los artículos 92 y 93 de este Código, poniendo desde luego en libertad al detenido sin fianza ni protesta, si no hubiere tales méritos, sin perjuicio de decretar la prisión después, si en el curso del proceso aparecieren datos bastantes para ello. La infracción de este artículo, se castigará conforme al 939 del Código Penal.

Art. 219. Solo pueden decretar la prisión preventiva el Supremo Tribunal ó cualesquiera de sus Salas, los Jueces de Letras y los Jueces Locales.

Art. 220. La prisión formal ó preventiva, solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado su declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el inculcado haya indicios suficientes ó prueba imperfecta de que es responsable del hecho.

Art. 221. Se tendrán como indicios suficientes ó pruebas imperfectas para decretar la prisión:

I. La declaración formal del ofendido.

II. La deposición razonada de algún testigo que inculpe al presunto reo.

III. El hallazgo en poder de alguna persona, de es-